

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2288-SOT-949, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento de un establecimiento con giro de bar en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 395-9, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de julio de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 a 06:00 horas.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, en la planta baja se ubican 3 locales mercantiles (uno de reparación de calzado, una tienda deportiva y el establecimiento mercantil objeto de denuncia con giro de bar denominado "Fanfarrón"), no se constataron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento investigado, con la finalidad de aportar elementos que acrediten el funcionamiento del establecimiento y las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, el cual se notificó en fecha 17 de agosto de 2017; al respecto, mediante escrito de fecha 9 de enero de 2018, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento objeto de denuncia remitió copia simple de la Licencia Ambiental Única SEDEMA/DGRA/DRA/014604/2015, de fecha 1° de diciembre de 2015, la cual debe actualizarse los primeros 4 meses de cada año.-----

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, realizar estudio de emisiones sonoras derivadas de las actividades que se efectúan en el establecimiento objeto de denuncia, sin llevar a cabo la medición, toda vez que la persona denunciante manifestó que ya no se percibían las emisiones objeto de denuncia.-----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informar si el establecimiento investigado cuenta con Aviso y/o Permiso para su funcionamiento, en caso contrario realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles; Al respecto, mediante oficio DGJyG/RGV/0240/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, informó que se llevó a cabo visita de verificación bajo el número de orden DC/DGJYG/SVR/OVE/056/2018, por lo que le corresponde substanciar el procedimiento e imponer las sanciones procedentes.-----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, en la planta baja se ubican 3 locales mercantiles (uno de reparación de calzado, una tienda deportiva y el establecimiento mercantil objeto de denuncia con giro de bar denominado "Fanfarrón"), no se constataron emisiones sonoras generadas por el establecimiento.-----
2. El establecimiento cuenta con Licencia Ambiental Única SEDEMA/DGRA/DRA/014604/2015, de fecha 1° de diciembre de 2015, la cual debe actualizarse los primeros 4 meses de cada año, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección respecto al cumplimiento de esta obligación.-----
3. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, inició procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles bajo el número de orden DC/DGJYG/SVR/OVE/056/2018, por lo que le corresponde substanciar dicho procedimiento e imponer las sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/ICP/GBM

